

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS
APODERADO	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00136
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

De acuerdo con el escrito enviado por el doctor WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ, apoderado parte demandante, donde sustituye el poder al doctor WILLIAM MOSQUERA VARGAS, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Tener como apoderado sustituto dentro del presente proceso DIVISORIO seguido por MARLENE ROJAS BARBOSA Y OTROS en contra de LUIS ALBERTO ROJAS BARBOSA Y OTROS al doctor WILLIAM MOSQUERA VARGAS en los mismos términos y para los efectos dados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933163477172456d04963bbd91ba026d79f23f5251c554c4bb2cc5c969b8349**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:59 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	FRAN JOSE RINCON RIOS Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00470
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **FRAN JOSÉ RINCÓN RIOS, YAN CARLOS RINCÓN RIOS Y ELIAS RINCÓN CONTRERAS** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3573f24cdc7bd26aadcef110bbd98a3ecfe2891a8f19b375dc0eb3e69a5e1ad**

Documento generado en 17/08/2021 03:02:59 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00615
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A.** en contra de **OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUEDAS ASCANIO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e8cce030af1015df3b4eb62c5aa58545c4f704416ea46b858ac104906ffb1**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:55 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, DIECISIETE (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LILIBETH VERGEL BAYONA
APODERADO DEMANDANTE	DR ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.
APODERADO DEMANDADO	DR. ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00758-00
PROVIDENCIA	NULIDAD

Se encuentra al despacho el proceso declarativo **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulado por la señora **LILIBETH VERGEL BAYONA**, en contra de **CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S.**, para resolver la NULIDAD PROCESAL interpuesta por la parte demandada CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S. a través de apoderado judicial.

Fundamenta la inconformidad la parte demandada *“en el hecho que se está vulnerando el debido proceso al haberse admitido la demanda pese a no haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ya que la Notaria no notifico en debida forma a la parte pasiva, como se observa en la constancia expedida por la empresa de servicios postales S.A. 472, dado que la citación a la audiencia de conciliación fue entregada en la Calle 1 28 – 46 barrio el Lago, al señor SANIN SÁNCHEZ, quien no es conocido por la parte demandada, ni trabaja con él, dirección que a su vez no corresponde al lugar de notificaciones, ya que según el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada es Calle 1 28 A – 46 barrio el Lago, por lo que la empresa CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., no se enteró de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial y por ende no asistió a la misma, pues desconocía que se fuese a llevar a cabo”*.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 señala: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y en aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayado nuestro).

La conciliación se ha definido como ese mecanismo de solución de conflictos, previsto con el fin de estimular la participación de los sujetos que se ven interrelacionados en el tráfico jurídico en la solución de sus litigios, a fin de que puedan solucionarse de manera más rápida y cómoda y de esta manera evitar la congestión en los despachos judiciales y de allí que se establece la obligatoriedad de manera previa a la demanda en vía judicial e incluso como se ha dicho por la Corte Constitucional como el inicio de la formación de una nueva cultura de paz, cuando dice: *...“ abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales...”*

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que conforme lo obrante se tiene que la audiencia de conciliación extraprocesal se realizó, pero sin la presencia del citado demandado conforme se observa en la CONSTANCIA DE INASISTENCIA No. 004 expedida por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA el 15 de julio del 2019, tal como lo dice la parte demandada que la dirección de notificación señalada por la parte actora fue Calle 1 28 – 46 barrio el Lago, y según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS de la CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA la dirección del domicilio principal de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S. es Calle 1 28A – 46 barrio el Lago de Ocaña y en donde el demandado nos dice que no se agotó la conciliación como requisito procedibilidad, dado que la Notaria no lo notificó en debida forma, puesto que no reconoció como lugar de ubicación de su residencia al momento de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda la Calle 1 28 – 46 barrio el Lago en donde fue entregada y por ende no se enteró de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial y por tanto no asistió a la misma, pues desconocía que se fuese a llevar a cabo.

Precisado lo anterior, procede esta Funcionaria a determinar si en el presente caso que nos ocupa se configura causal de nulidad, conforme al artículo 621 de la ley 1564 de 2012.

En cuanto a la legitimación para incoar la nulidad nos dice ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra “Las Nulidad en el Procedimiento Civil” lo siguiente: *“tan sólo puede, por tener interés en ello, el demandado o su representante legítimo. Y siempre debe venir de afuera, o sea, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación; de lo contrario queda saneada”*, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 135 CGP, solo puede ser alegada por la persona afectada, en este caso está siendo formulada por la parte demandada al señalar que no fue

notificado para la diligencia de conciliación extrajudicial, y efectivamente así se deriva de lo expuesto en el párrafo anterior.

También se debe tener en cuenta que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeda en su obra “las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala *“puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda”*, de allí que sea necesario , que a quien se pretende demandar se le debe efectuar la notificar a través de los medios indicados en la ley.

Igualmente anotamos que *“El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado”*.

Bajo estas estas consideraciones, esta funcionaria concluye que en el presente asunto se dan los supuestos a que ha hecho referencia la parte demandada como causal de nulidad y es que al no haberse efectuado la notificación en debida forma para la audiencia de conciliación, esto es enviando la citación ya sea mediante comunicación física y/o a través de correo electrónico que hayan sido aportados en la solicitud de conciliación, o en su defecto, a los señalados en el certificado de existencia y representación legal correspondiente cuando se trate de una sociedad, señalando la fecha, hora y lugar donde ha de realizarse la audiencia de conciliación, situación que como podemos ver se demuestra que la dirección a donde fue enviada no corresponde a la demandada CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S., y ante ello resulta lógico que no se le puede aceptar como requisito de procedibilidad, porque si observamos el documento que nos fue allegado al formularse la demanda se limita a decir que se dio la inasistencia a la misma de la parte demandada a dicha audiencia, y ante esta circunstancia no puede tenerse como cumplido dicho requisito ante la falta de notificación para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y que se soporta en esta providencia con los planteamientos anotados, por ello se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda y proceder a rechazar de plano la demanda por la carencia de la exigencia anotada.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto **admisorio** de la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por no aportarse la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta la indebida notificación de la parte pasiva en la audiencia de conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Déjese las anotaciones respectivas. ARCHIVESE.

Comentado [F1]:

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120de2f02efc34fdd201c049695a1b359f6a5bb3e65500496774ad3dcea2961**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:56 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	DORA CECILIA VARGAS CORONEL Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00046
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento la información contenida en certificado de tradición referente al bien inmueble M.I. No. 196-40918 de propiedad de la demandada DORA CECILIA VARGAS CORONEL, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, donde se señala que EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA REFERENCIADO SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE CERRADO (ART. 55 LEY 1579 DEL 2012) y que EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA QUE LE CORRESPONDE A DORA CECILIA VARGAS CORONEL ES EL 196-41242, razón por la cual se devuelve sin registrar.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdbeecaa911bbe529d761f3279193ee94366cd791ecca4d9ca315a101c5a8b1**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:56 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA
APODERADO	DRA.PAULA KAROLINA RINCON
DEMANDADO	YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00162-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.301.504.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.301.504
CORREO.....	\$	5.800
TOTAL.....	\$	1.307.304

SON:UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.307.304.00).

. Ocaña, 17 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA
APODERADO	DRA. PAULA KAROLINA RINCON
DEMANDADO	YECID ALFONSO GARCIA LIZCANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00162-00
AUTO	APROBANDO COSTAS y CREDITO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 19) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.307.304.00).**

Igualmente, y teniendo en cuenta que la liquidación de **CREDITO** presentado por la apoderada de la parte demandante doctora **PAULA KAROLINA RINCON ALVAREZ** venció y no fue objetada el Juzgado imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851cda9e5d46569f00397e2c54aa4311da0402ff0793b3b8f45f03a838c0698**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:57 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	OLIVIA LANZZIANO TORO Y OTRO
RADICADO	2020-00468
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la señora abogada parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por DIRECCION ERRADA y NO RECLAMADO, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados OLIVIA LANZZIANO TORO e IVAN PEREZ PABON, trámite que se llevará a cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb88ee046ad0c2c3625be7709745b112d3306a989ab43d9dce0fe10161447715**

Documento generado en 17/08/2021 03:03:45 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMES CORONEL CORONEL
RADICACION	54-498-40-003-2020-00485
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **HERMES CORONEL CORONEL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6de5f5fa802dc3f510700e5b29966b16bfa985390dfc211afe469afcd3d67**
Documento generado en 17/08/2021 11:50:57 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JOHAN RAUL ARENAS MORA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2021-00033
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** dentro del presente ejecutivo seguido por **el BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOHAN RAUL ARENAS MORA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a45156ddef62ded1d8d2e4483b8d476625b5bc4801ba176d4cf0e48a50af3**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:58 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00059-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 506.476.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

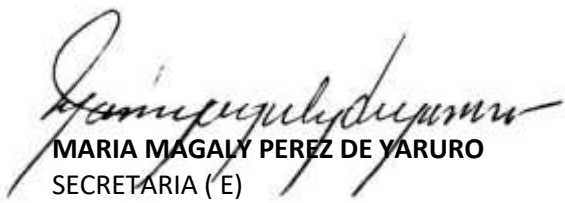
LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 506.476

TOTAL..... . \$ 506.476

SON: QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 506.476.00).

.Ocaña, 17 de agosto de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	YOLANDA GUILLIN SALAZAR Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00059-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 37) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 506.476.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb82bea78529384d72f859a3b0f1723c4dc527712e1196f5d91429e6428090**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:58 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICADO	544984003003202100122
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera **BANCAMIA**, donde manifiestan que el señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS no tiene productos con la entidad, por lo tanto no es posible ejecutar la medida de embargo ordenada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **16347070c53e41bb6eb2c352e96092d2aef29c32024cc7bfd471d5f761198968**

Documento generado en 17/08/2021 11:50:59 a. m.